Modifica el Código Civil, el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil, en materia de competencia para conocer del juicio de partición de la comunidad hereditaria

Boletín N° 12689-07

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO:

Es muy frecuente en nuestro país que existan comunidades hereditarias en las cuales no se han adjudicado bienes singulares para los herederos. Esto se da con mayor frecuencia en aquellos casos en que la comunidad hereditaria en su conjunto no cuenta con los recursos necesarios para solventar un juicio de partición.

Esto debido principalmente a que el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales dispone como uno de los casos de arbitraje forzoso la partición de bienes. Al efecto, la ley dispone que la única forma a través de la cual sea posible determinar la división de la comunidad hereditaria sea mediante a intervención de un juez árbitro, sustrayendo –en principio- la intervención de un juez civil ordinario en dicho proceso.

Esta disposición legal es criticable desde variados puntos de vista. Desde un punto de vista exclusivamente jurídico, el mantenimiento de una norma de este tipo, a la luz de las preceptos constitucionales que regulan el derecho de acceso a la justicia, pareciese tener ribetes de inconstitucionalidad. Esto en cuanto a que restringe el acceso a la justicia, condicionando la resolución de un conflicto de relevancia jurídica a la intervención de un juez privado cuyos gastos deben ser solventados por las partes de manera directa, sin ningún tipo de ayuda estatal.

Por otro lado, la imposición del arbitraje desconoce la naturaleza y la función de la institución dentro del sistema jurídico nacional. Ella se basa en la autonomía de la voluntad de las partes en cuanto que puedan decidir si sustraer o no un determinado conflicto del conocimiento de la justicia estatal, renunciando a su intervención, pero a su vez asumiendo los costos de un juez privado, entendiendo que su intervención será más eficiente desde el punto de vista de los costos procesales. Las ventajas del arbitraje que consideran las partes para que un conflicto sea sometido a él pueden ir desde la rapidez de la resolución, el

específico conocimiento que el juez árbitro tenga sobre la materia, como también la intención de las partes de que el conflicto se resuelva en base a reglas procesales distintas a las ordinarias.

Por lo anterior, resulta criticable la subsistencia del arbitraje forzoso relacionado a específicas materias como la partición de bienes, en vista a las exigencias actuales de un Estado de Derecho. Esto en cuanto a la inexistencia de fundamentos que justifiquen que se obligue a las partes a recurrir a un determinado mecanismo de resolución de conflictos y obligarles a solventar dicho procedimiento aun cuando no tengan lo recursos necesarios para ello. Esto representa una evidente limitación del ejercicio del derecho de acción consagrado en nuestro orden constitucional, derecho que todo ciudadano tiene por ser tal y que le asegura el respeto y reconocimiento de sus derechos por parte de los órganos jurisdiccionales estatales de manera efectiva.

Como ya se ha indicado, también existen motivos prácticos por los cuales es posible criticar el arbitraje forzoso en materia de partición de bienes, particularmente en aquellas situaciones en la cuales la cuantía de la masa hereditaria partible es baja y que, en comparación con los costos del arbitraje, resulta bastante oneroso para los herederos proseguir mediante el juicio de partición. Esto produce que en la práctica la comunidad hereditaria permanezca indefinidamente en la indivisión, produciendo no sólo conflictos de orden familiar, económico y jurídico, sino también congelando la libre circulación de los bienes y la posibilidad de que los herederos puedan hacer efectivos los derechos que forman parte de su patrimonio, como el derecho real de herencia. En este sentido, las partes en un juicio de partición deberán solventar, entre otros aspectos, los honorarios del abogado solicitante, del receptor judicial, del juez árbitro, del ministro de fe del tribunal arbitral, entre otros.

Ante la imposibilidad de solventar con normalidad los costos de un juicio de partición estos se detienen y se mantienen en el tiempo sin llegar a partir la masa hereditaria. Por otra parte, con frecuencia los herederos mal emplean el Decreto Ley Nº 2.695 que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella. Su aplicación permite realizar la partición de bienes de manera administrativa, la

cual no siempre termina beneficiando a todos los herederos que tienen derechos sobre el inmueble regularizado. En este sentido, la mala utilización del decreto ley mencionado ha representado una afectación de los legítimos derechos que algunos herederos tiene respecto de la masa hereditaria, excluyéndolos del uso y goce del inmueble, sin poder haberse opuesto a dicho procedimiento administrativo, particularmente porque se adjudica la posesión –y posteriormente el dominio- de un determinado bien a un solo heredero, imposibilitando que los restantes puedan ejercer sus derechos con posterioridad.

Por otra parte, aun cuando la partición sea conocida por un juez árbitro, muchas veces las partes recurren de apelación o casación, por lo cual aspectos de la partición igualmente terminan siendo resueltos por los tribunales ordinarios de justicia, con las ventajas y desventajas del funcionamiento de dichos tribunales, e igualmente deben ser cubiertos los honorarios de los intervinientes en el juicio de partición previo.

Como se ha expuesto, las sucesiones intestadas que se encuentran actualmente pendientes de partición es una problemática social cuyos efectos no se traducen exclusivamente a la generación de un conflicto jurídico, sino que muchas veces familiar y económico. En este sentido, corresponde al legislador proponer mecanismos más eficaces para la resolución de estos conflictos, teniendo en vista que la legislación procesal civil no puede establecer mecanismos de resolución discriminatorios respecto de determinados sectores de la sociedad que no tienen los recursos para acceder a un juicio de partición.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyeto de ley propone modificaciones al Código Civil, Código Orgánico de Tribunales y Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la partición de bienes de las comunidades hereditarias.

En primer lugar, se incorpora un un inciso final al artículo 1325 del Código Civil, permitiendo que los herederos o causahabientes puedan efectuar la partición ante el juez civil del último domicilio del causante, en el caso de que la masa a partir no exceda de las 600 Unidades Tributarias Mensuales, o bien, en caso de que la masa

hereditaria solo conste de un bien inmueble siempre y cuando avalúo de este inmueble no supere las 1200 Unidades Tributarias Mensuales.
En el Código Orgánico de Tribunales se agrega una frase al numeral segundo del artículo 227 que establece la obligatoriedad del arbitraje en el caso de la partición de bienes, permitiendo que la justicia civil ordinaria pueda intervenir en los casos señalados en el inciso final nuevo del artículo 1325 del Código Civil.

En lo que respecta al Código de Procedimiento Civil, se incorporan modificaciones a fin de establecer un procedimiento breve y concentrado, con la finalidad de que el juez pueda contar con todos los antecedentes necesarios para determinar la masa hereditaria en cuestión y proceder en su partición. El juez podrá valorar la prueba acorde a las reglas de la sana crítica, la sentencia será impugnable de acuerdo a las reglas generales y se permite expresamente la intervención de terceros interesados, resguardando sus derechos dentro del proceso.

Se consagra un plazo de caducidad de la solicitud de partición, la cual sólo podrá presentarse ante el juez civil dentro del plazo de dos años contados desde la fecha del decreto de posesión efectiva. Por otra parte, en atención a las sucesiones intestadas que requieran partición y que se hayan abierto con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se contempla un plazo de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigencia de la ley.

III. PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Agréguese el siguiente inciso final al artículo 1325 del Código Civil:

"Con todo, en el caso de sucesiones intestadas en las cuales el avalúo de la masa hereditaria no supere las 600 Unidades Tributarias Mensuales, o bien en las que se compongan de un solo bien inmueble cuyo avalúo no supere las 1200 Unidades

Tributarias Mensuales, la partición podrá efectuarla el respectivo tribunal con competencia en lo civil".

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el numeral 2) del inciso 1° del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales en el siguiente sentido:

Reemplácese ";" por "," y agréguese la siguiente frase: "sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 1325 del Código Civil."

ARTÍCULO TERCERO: Introdúzcanse los siguientes artículos nuevos al Código de Procedimiento Civil:

1. *"Art. 645.- En los casos en que la partición de bienes sea de competencia del juez civil, podrá ser solicitada por cualquier heredero o causahabiente dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la resolución que decreta la posesión efectia intestada. Será competente para conocer de dicha solicitud el tribunal con competencia sobre el último domicilio del causante.*

El heredero o causahabiente solicitante deberá en la solicitud individualizar el nombre, domicilio y profesión u oficio de todos los miembros de la comunidad, además de acompañar copia de la resolución de posesión efectiva intestada, copia del formulario de declaración y pago del impuesto a las herencias, un inventario simple de los bienes que conforman la masa hereditaria, e indicar la existencia de litigios pendientes que afecten la masa hereditaria individualizándolos en la misma.

Cumplidos los requisitos mencionados, el juez declarará admisible la solicitud y citará a todos los interesados a una audiencia para el quinto día de practicada la última notificación. El plazo anterior se aumentará conforme al artículo 259."

"Art. 645 bis.- En el caso del artículo anterior, la audiencia se celebrará con las partes que asistan y en ella se deberán promover todas las cuestiones previas e incidentales. Asimismo, las partes podrán recomendar al juez la forma y plazo en que sea practicada la

partición. Dentro de los diez días siguientes a la realización de la audiencia, el juez citará a las partes a oír sentencia o recibirá la causa a prueba. En el caso de recibir la causa a prueba, ésta se rendirá conforme a las reglas generales de los incidentes y se valorará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. El juez podrá decretar de oficio las diligencias informativas o probatorias que estime convenientes.

Citadas las partes a oír sentencia, procederá el juez a practicar la partición en un plazo máximo de sesenta días, teniendo en especial consideración lo expuesto por los herederos y causahabientes que hubieren concurrido a la audiencia de rigor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1337 y siguientes del Código Civil.

La sentencia será recurrible mediante recurso de apelación y casación, conforme a las reglas generales. Para la vista y fallo del recurso de apelación será aplicable lo dispuesto en el artículo 692."

"Art. 645 ter.- Los terceros podrán efectuar reclamación u oposición ante el juez civil, hasta antes de la citación a oír sentencia. Toda intervención de tercero se substanciará en cuaderno separado y no suspenderá la causa principal.

Si la reclamación u oposición se hace por quien no tiene derecho, el tribunal, desestimándola de plano, dictará resolución sobre el asunto principal y lo condenará en costas".

2.*"Art. 645 quater.- El juez civil denegará la partición en los siguientes casos:*

1. Cuando el simple inventario de bienes que haya acompañado el solicitante sea diferente al declarado ante el Servicio de Impuestos Internos, para efectos del pago del impuesto a las herencias;

2. Cuando el monto bruto de la masa hereditaria exceda de las 600 Unidades Tribunales Mensuales, o bien cuando la masa hereditaria esté compuesta por un único bien inmueble cuyo avalúo exceda las 1200 Unidades Tributarias Mensuales.

3. Cuando exista testamento, debiendo acompañarse copia de la resolución respectiva que concedió la posesión efectiva testada;

3. *"Art. 645 quinquies: En todo lo no previsto por los dos artículos precedentes se aplicarán las reglas generales del procedimiento sumario,"*

ARTÍCULO CUARTO:

"Artículo único transitorio: Los herederos y causahabientes de sucesiones hereditarias con decreto de posesión efectiva intestada cuya fecha de apertura sea anterior a la entrada en vigencia de esta ley, podrán solicitar la correspondiente partición ante el juez civil en el plazo de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigencia."

ERIKA OLIVERA DE LA FUENTE

H. Diputada